



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.524/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 18 de agosto de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 53 años de edad, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



En su escrito expone que “El día 3 de agosto de 2009 tropecé en la calle xx1 con la tapa de una alcantarilla que en ese momento estaba levantada, aunque en la foto que aporté en la denuncia ya se ve colocada en su sitio porque la realizamos al día siguiente, y no estaban señalizadas las obras”.

A consecuencia de la caída sufrió un esguince de grado III, el dedo pequeño del pie derecho astillado y magulladuras en cabeza y brazos.

Adjunta a su escrito copia del parte de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1 de 3 de agosto de 2009, en el que se diagnostica esguince de tobillo, fotografías de la alcantarilla donde supuestamente sufrió la caída, copia de facturas de gastos de farmacia y de taxi y copia de la denuncia efectuada ante la Policía Local de xxxx1.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- Mediante escrito de 1 de octubre de 2009 se requiere a la reclamante para que aporte la historia clínica y la documentación acreditativa del alta médica.

El 28 de octubre la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento un informe del Hospital hhhh1 en el que se hace constar que ha sido tratada de esguince de tobillo y que ha recibido el alta el día 25 de septiembre de 2009.

Tercero.- El 12 de noviembre de 2009 el Jefe de la Sección de Aguas, a requerimiento de la secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, emite un informe en el que hace constar que “(...) la tapa a la que se hace referencia, y cuya foto se adjunta, no pertenece a las redes municipales de agua.

»Dicha tapa a pesar de disponer del escudo de xxxx1 y tener la inscripción ‘xxxx2’, pertenece al sistema de descarga de gasoil de algún particular o comunidad de propietarios, y se encuentra situada frente a la entrada del Banco xxxx3 (...)”.

Cuarto.- Tras requerimiento de la secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, el 27 de enero de 2010 la Policía Local emite un informe sobre la titularidad de la tapa de la alcantarilla en el que señala que “Nos entrevistamos con el conserje del edificio sito en C/ xx2 (este inmueble es



donde está ubicado el Banco xxxx3) y nos acompaña hasta la alcantarilla a la cual hacemos referencia, indicándonos cuál es la toma de gasoil para este edificio, ésta está ubicada dentro del jardincillo que da acceso al banco: Nos dice que la tapa de la alcantarilla citada es de suministro de agua y que en alguna ocasión ha visto a operarios del Ayuntamiento trabajando en ella”.

Quinto.- A la vista de la discrepancia sobre la titularidad de la alcantarilla se solicita de nuevo informe al Servicio de Medio Ambiente. El 13 de mayo el Jefe de la Sección de Aguas informa de que, si se observan las fotos incorporadas al expediente en las que se ve el interior de la arqueta, se puede comprobar que “lo que existe bajo la tapa es una boca de descarga de gasoil o fuel-oil. Por su aspecto, da la impresión que hace tiempo que no se utiliza y probablemente se encuentre fuera de servicio, pero claramente pertenece o ha pertenecido al sistema de descarga de gasoil de algún particular o comunidad de propietarios”.

Sexto.- Consta en el expediente informe del asesor jurídico de 6 de agosto en el que señala que “Aun cuando no queda acreditado a quién corresponde la titularidad de la arqueta de suministro de combustible a la que se imputa la caída, lo que es cierto es que la misma no presenta defecto alguno, y que si la tapa se encontraba levantada lo fue por un acto de tercero ajeno a su propio fin, pues como refiere el Sr. Jefe de la Sección de Aguas la arqueta parece estar fuera de servicio desde hace tiempo.

»Si a ello se une que no queda acreditado que la tapa de la arqueta se encontrara levantada cuando se produjo la caída y que ésta fuera la causa eficiente de los daños reclamados, ya que en la fotografía aportada por la reclamante se comprueba que la tapa está en su sitio, considerando que la carga de la prueba incumbe a quien reclama, no cabe sino desestimar la reclamación”.

Séptimo.- Mediante escrito de 7 de septiembre, notificado el día 24, se concede trámite de audiencia a la reclamante, que no presenta escrito de alegaciones.

Octavo.- El día 2 de noviembre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de agosto de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de noviembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en el tiempo legalmente establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La



Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Según manifestaciones de la propia reclamante, la caída se produjo a consecuencia de una arqueta que en ese momento estaba levantada.

De los informes obrantes en el expediente se desprende que no ha logrado acreditarse la titularidad de la tapa de registro. No obstante, debe tenerse en cuenta que, aunque la titularidad de dicha tapa no correspondiera al Ayuntamiento, ésta se encuentra dentro de una acera integrante del conjunto de bienes de dominio público de la entidad local, por lo que el Ayuntamiento respondería si se demuestra que no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los peatones. En tal caso se produciría una omisión del deber de vigilancia y control por parte del Ayuntamiento, que no actuó para que se adoptasen las medidas de seguridad oportunas con relación a las competencias que ostenta.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Principado de Asturias, en su Sentencia de 21 de julio de 1999, mantiene que “No puede estimarse la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento demandado, pues sea cual sea la titularidad de la tapa de registro que, en su caso, haya motivado la caída, lo decisivo para determinar la responsabilidad de la Administración demandada, es si dicha tapa de registro se encuentra en un lugar donde los servicios municipales han de llevar a cabo sus funciones de vigilancia, y si la misma se encuentra en una acera cuya conservación y cuidado le viene exigido por el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, no cabe duda que el daño que se alega se ha producido en el ámbito del funcionamiento del servicio público, como es el mantenimiento y conservación de los elementos integrantes de una calle, como son las aceras, por lo que lo decisivo no es la titularidad de la tapa o elemento que causa el accidente, sino la defectuosa vigilancia ejercida por el servicio público municipal de la vía pública en la que está situado”.

No hay, sin embargo, en el expediente prueba alguna sobre la existencia de relación de causalidad, salvo el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar y por encontrarse la arqueta levantada en el momento de la caída, que tampoco acredita con las fotografías que aporta, ya que la arqueta aparece con al tapa colocada. Por ello



no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre ambos hechos, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación.

Aunque pueda tenerse por acreditada la caída y las lesiones sufridas, no se considera probado el lugar donde se produjo, ni puede considerarse la situación en que se encuentra la acera como potencialmente peligrosa para los viandantes, tal y como se deduce de las fotografías incorporadas al expediente.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.